

Unión de la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos con el fondo del asunto*

Union of preliminary exception lack of exhaustion of internal resources with the merits of the case

Andrés González Serrano¹
Jesús Eduardo Sanabria Moyano²
María Isabel Meléndez Salamanca³

Resumen

El artículo aborda tanto la pregunta de ¿cuáles son los supuestos que la Corte Interamericana ha establecido para valorar conjuntamente la excepción preliminar “falta de agotamiento de recursos internos” con el fondo del asunto?; como el objetivo general de determinar e identificar cuáles son los casos que la Corte ha decidido unir el análisis formal con la presunta violación a las garantías judiciales y protección judicial. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, y centra su análisis -como fuente principal- en la práctica internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obteniendo que puede haber unión, sea expresa o tácita, cuando: i) se aleguen cuestiones de efectividad del recurso; ii) se aleguen cuestiones de aplicabilidad del recurso; iii) se aleguen cuestiones sobre la naturaleza del recurso; iv) se aleguen cuestiones sobre el debido proceso; o v) se debata la existencia de las violaciones alegadas. En otros términos, habrá valoración conjunta cuando se controvierta cuestiones sustantivas y no procesales.

Palabras clave

Corte Interamericana, falta de agotamiento de recursos internos, unión, garantías judiciales, protección judicial.

Fecha de recepción: 27 de octubre de 2017.

Fecha de evaluación: 30 de noviembre de 2017.

Fecha de aceptación: 12 de diciembre de 2017.



*Este artículo es producto del proyecto INV-DER 2057 “Excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos y su relación con los derechos humanos a las garantías y protección judicial. Una mirada desde la Corte Interamericana” correspondiente al grupo de “Derecho Público”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2016.

1 Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: andres.gonzalez@unimilitar.edu.co y gonzalezserranoandres@gmail.com. El autor agradece a la joven investigadora Tatiana Merchán López, la importante y decisiva colaboración en la elaboración tanto del estado del arte como de las fichas jurisprudenciales, insumos de gran valía para el desarrollo de los diversos productos de investigación en el marco del proyecto de la referencia.

2 Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicado a los Conflictos Armados de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército Nacional (Colombia). Candidato a Magister en Derecho Público Militar de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Correo electrónico: jesus.sanabria@unimilitar.edu.co.

3 Auxiliar de Investigación de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogada por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: isabel_melendez912@hotmail.com

Abstract

This article addresses both the question of what are the assumptions that the Inter-American Court has established to jointly assess the preliminary objection “lack of exhaustion of domestic remedies” with the merits of the case? and the general objective of determining and identifying which are the cases that the Court has decided to join the formal analysis with the alleged violation of judicial guarantees and judicial protection. The result is achieved through the development of qualitative, basic and legal research, which uses the deductive and inductive analytical method, and focuses its analysis -as a main source- on the international practice of the Inter-American Court of Human Rights, obtaining that there may be union, whether express or implied, when: i) issues of effectiveness of the appeal are alleged; ii) issues of applicability of the resource are alleged; iii) questions are raised about the nature of the resource; iv) allegations of due process are raised; or v) the existence of the alleged violations is discussed. In other words, there will be joint assessment when there are controversies on substantive and non-procedural issues.

Keywords

Inter-American Court, lack of exhaustion of domestic remedies, union, judicial guarantees, judicial protection.

1. Introducción

El presente artículo “unión de la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos con el fondo del asunto” es producto del proyecto titulado “excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos y su relación con los derechos humanos a las garantías y protección judicial. Una mirada desde la Corte Interamericana”, el cual tiene como objetivo general identificar los criterios que utiliza la Corte IDH para considerar la violación de los derechos humanos a las garantías judiciales y protección judicial, cuando ha desestimado la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos. Se desarrolla bajo una investigación cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, partiendo de la descripción de fuentes doctrinales que hacen alusión al objeto de estudio⁴, pero que centra su análisis, en la práctica internacional de la Corte Interamericana.

Como resultado del proyecto se pueden identificar los catorce siguientes nichos citacionales: **i)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos

procesales y violación del derecho humano a las garantías judiciales; **ii)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y no violación del derecho humano a las garantías judiciales; **iii)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y violación del derecho humano a la protección judicial; **iv)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y no violación del derecho humano a la protección judicial; **v)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial; **vi)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y no violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, **vii)** no estimación de la excepción preliminar por aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b de la Convención y violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial; **viii)** no estimación de la excepción preliminar por aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2.c de la Convención y violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección

⁴ Véanse: Ledesma, H. F., 2007. González, A., 2010. Steiner, C., & Uribe, P., 2014. Cortázar, M. G., 2012.

judicial; **ix**) unión expresa de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto y violación del derecho humano a las garantías judiciales; **x**) unión expresa de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto y violación del derecho humano a la protección judicial; **xi**) unión expresa de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto y no violación del derecho humano a la protección judicial; **xii**) unión expresa de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto y no violación conjunta del derecho humano a las garantías judiciales y protección judicial; **xiii**) unión tácita de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto y violación conjunta del derecho humano a las garantías judiciales y protección judicial y **xiv**) unión tácita de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto y no violación conjunta del derecho humano a las garantías judiciales y protección judicial. Siendo los últimos seis objeto de descripción y análisis en el presente artículo.

Antes de entrar a evidenciar los resultados del objeto de este artículo, es necesario hacer algunas observaciones generales, entre ellas, que la protección a los derechos humanos que ejerce la Comisión y Corte Interamericana tienen naturaleza convencional coadyuvante, complementaria o subsidiaria⁵, lo cual implica que: i) el Estado Parte de la Convención Americana debe establecer en su ordenamiento interno recursos adecuados y efectivos⁶; ii) que

las personas que están sujetas a su jurisdicción deben de agotarlos como están consagrados en la jurisdicción interna⁷ y iii) que los órganos del sistema interamericano no pueden conocer de un asunto si la controversia no ha sido develada en la jurisdicción interna, a no ser, que pueda dar aplicabilidad a unas de las excepciones que exoneran a las –presuntas- víctimas del agotamiento de los recursos internos⁸.

Es por lo anterior, y así lo ha indicado la Corte Interamericana, que la objeción a la admisibilidad –sea de una petición o demanda– por “falta de agotamiento de recursos internos” es un mecanismo de defensa estatal⁹ y, como excepción preliminar¹⁰, puede ser utilizada con el fin de que no se entre a valorar el fondo del asunto. Asimismo, que puede ser renunciada de forma tácita o expresa. Además, que al momento de hacer uso de ésta, debe cumplir con una serie de presupuestos –formales y materiales– para que prospere y sea estimada¹¹. No obstante, ésta puede ser analizada junto con el fondo, por lo tanto y siendo el objeto del presente artículo, se entrarán a describir los casos en los cuales la Corte Interamericana ha valorado de manera conjunta la forma con el fondo, siempre teniendo presente el siguiente marco:

La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben

5 Véanse: Corte IDH, 2012a, pár., 142; 2016a, párr., 21-25.

6 Véanse: Corte IDH, 2016b, párr., 55-81; 2015a, párr., 48-53.

7 Véanse: CIDH, 2003, párr., 23-33; 1999, párr. 11-20.

8 Las excepciones se encuentran consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 46.2: “Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

9 Véase: González, A., 2010. Corte IDH, 2015b, párr., 21-30; 2012b. párr., 19-24; 2015c, párr., 20-26.

10 Véanse: Jiménez, A., 2003. Corte IDH, 2013, párr., 46-51.

11 Véanse: Corte IDH, 2009a, pár., 37; 2009b, pár., 15.

ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo (Corte IDH, 1987a, pár., 91; 1987b, pár., 90; 1987c, pár., 93; 2008a, pár., 34). (Subrayado propio)

2. Resultados

2.1. Unión expresa de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto

Se describen y analizan los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma expresa valora la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos con el fondo del asunto. Se titula unión expresa, también podría llamarse directa, debido a que el tribunal establece de forma específica y clara que unirá el análisis preliminar con el fondo, utilizando expresiones como: “este Tribunal considera indispensable analizar los argumentos de las partes a ese respecto en el fondo”; “dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo”; “la Corte acumulará esta excepción a la cuestión de

fondo” o “este Tribunal considera pertinente acumular al fondo la excepción interpuesta por el Estado y examinar los argumentos de las partes al resolver si el Estado es responsable por la violación de los artículos de la Convención que se alegan violados en este caso”.

Se resalta que, en los casos que son objeto de análisis en este apartado, la Corte Interamericana en su sentencia de excepciones preliminares no desestima ni rechaza la excepción preliminar; además, al analizar el fondo y valorar la existencia o no de la responsabilidad internacional retoma argumentos presentados por las partes en la etapa de forma.

En el caso Castañeda Gutman, el Estado de México interpuso la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos ante la Comisión y Corte Interamericana argumentando que la presunta víctima no agotó la vía adecuada, la cual era el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Acción que cumplía con las exigencias y características de acceso a la justicia, sencillez y brevedad. Además, que era el medio para “controvertir los actos atribuibles al Instituto Federal Electoral que transgredan la Constitución y el resto de las normas aplicables” (Corte IDH, 2008a, pár., 27). Asimismo indicó que la presunta víctima incoó una acción de amparo, la cual no era idónea para la protección de sus derechos políticos, y que la circunscribió a la búsqueda de la declaración de inconstitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. A su turno, tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la presunta víctima alegaron que, el señor Castañeda Gutman no estaba obligado a agotar el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales puesto que carecía de idoneidad para el reclamo de su derecho a ser inscrito como candidato independiente en las elecciones presidenciales de México. Además, que de acuerdo con

el ordenamiento jurídico mexicano y la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley electoral, y que la única acción para impugnar la ley electoral, era la acción de inconstitucionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana estimó que los argumentos de las partes se circunscriben al análisis sobre la efectividad del recurso, lo cual implicaría una valoración al cumplimiento o no de las obligaciones del Estado en relación con la protección judicial, por tanto decidió unir la cuestión preliminar al fondo del asunto, e indicó:

En razón de que un análisis preliminar sobre la efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano significaría una manifestación sobre la compatibilidad de dicho recurso con la Convención Americana, lo que podría llevar eventualmente a la determinación de una violación a la Convención, este Tribunal considera indispensable analizar los argumentos de las partes a ese respecto en el fondo del caso al determinar la existencia o no de una violación al artículo 25 de la Convención Americana (Corte IDH, 2008c, pár., 36).

Es importante señalar que, si bien la Corte Interamericana decidió unir la excepción preliminar al fondo del asunto, lo hizo solo en relación con la protección judicial –artículo 25 de la CADH–, y no, en relación con el derecho a la garantías judiciales, entre otras posibles causas, debido a que éste no fue solicitado ni por la Comisión Interamericana ni por los representantes del señor Jorge Castañeda Gutman como violado. Ahora bien, y en relación con el análisis de la efectividad de los recursos internos, la Corte Interamericana indicó que dicha valoración la harían en tres

vertientes, la primera, lo relacionado con la acción de amparo; la segunda, si la presunta víctima tenía acceso al juicio para la protección de los derechos político-electorales; y, la tercera, si el tribunal competente del juicio para la protección de los derechos político-electorales tenía las facultades necesarias para restituir al señor Castañeda en el goce de sus derechos, si se considerara que éstos habían sido violados. En cuanto a la acción de amparo consideró que no era la vía adecuada, dado que en el ordenamiento jurídico mexicano es improcedente en materia electoral. Además, estimó que, no es incompatible con la Convención Americana que limite la acción a ciertas temáticas, siempre y cuando disponga de otro recurso de similar naturaleza e igual alcance. Lo referente a la accesibilidad al juicio para la protección de los derechos político-electorales manifestó que, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral impuso, para el caso de Castañeda Gutman, como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales, que él hubiera sido propuesto por un partido político para reclamar una violación a su derecho político de ser votado y elegido, y debido a que él se presentó como candidato independiente a las elecciones presidenciales de México no tuvo acceso al recurso. Agregó, “que no existía para el caso otro recurso para que la presunta víctima, quien no había sido propuesta por un partido político, pudiera cuestionar la alegada violación a su derecho político a ser elegido” (Corte IDH, 2008c, pár., 114). Por último, y en relación con el tercer punto, estableció la ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución, al señalar que:

Para ser capaz de restituir a la presunta víctima en el goce de sus derechos en ese caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debía posibilitar a la autoridad competente evaluar si la regulación legal

establecida en el Código Federal en materia electoral, y que alegadamente restringía de forma no razonable los derechos políticos de la presunta víctima, era compatible o no con el derecho político establecido en la Constitución, lo que en otras palabras significaba revisar la constitucionalidad del artículo 175 del COFIPE. Ello no era posible, según se señaló anteriormente, por lo que el Tribunal Electoral, conforme a la Constitución y los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia, no tenía competencia para analizar la compatibilidad de disposiciones legales en materia electoral con la Constitución (Corte IDH, 2008c, pár., 130).

Sumado a lo anterior, la Corte Interamericana indicó que, si bien en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra regulada la acción de inconstitucionalidad como medio para valorar la compatibilidad de una ley con la constitución, ésta no está disponible para un particular, debido a que se trata de un recurso de carácter extraordinario y que está limitado procesalmente para su interposición, y por tanto los únicos legitimados para incoarlo son determinadas fracciones parlamentarias federales o locales, el Procurador General de la República y los partidos políticos registrados, lo cual excluía al señor Jorge Castañeda Gutman.

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente a México por la inexistencia de un recurso efectivo, lo que constituyó en una violación a la protección judicial en favor del señor Castañeda Gutman, y un incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre derechos Humanos.

En el caso Genie Lacayo el Estado de Nicaragua interpuso la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos

argumentando que la Comisión Interamericana no ha debido admitir la petición presentada en favor de Jean Paul Genie Lacayo, porque no se cumplía el requisito del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 de la Convención, debido a que estaba en curso el proceso penal iniciado con motivo de la muerte de Genie Lacayo, y, además, porque no se presentaba ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 46.2 de la Convención Americana (Corte IDH, 1995b, pár., 27). A su turno, la Comisión Interamericana alegó que la excepción no debe ser estimada debido a que Nicaragua: a) no ha cumplido con su carga de indicar de forma específica cuáles eran los recursos que la víctima debía de agotar, b) que los recursos internos ya han sido agotados con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, c) que la jurisdicción penal militar nicaragüense carece de independencia, d) que la vigencia y aplicación de los Decretos 591 y 600 son incompatibles con el objeto y fin de la Convención, y e) que el retardo en la investigación criminal por la muerte de Jean Paul Genie Lacayo no puede justificarse, como lo hace Nicaragua, por el exceso de trabajo del Poder Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana estimó que los argumentos de las partes se circunscriben al análisis sobre la aplicabilidad y efectividad de los recursos internos existentes en Nicaragua, por tanto decidió acumular la cuestión preliminar al fondo del asunto, e indicó:

(...) Esta Corte dijo en otra oportunidad que [e]n estos casos, dada la imbricación del problema de los recursos internos con la violación misma de derechos humanos, es evidente que la cuestión de su previo agotamiento debe ser considerada junto con la cuestión de fondo (...) (Corte IDH, 1995b, pár., 30).

La Corte Interamericana al entrar al análisis de las posibles violaciones cometidas en su

sentencia de fondo indicó que, si bien había decidido unir el caso al fondo del asunto era importante aclarar que el caso se circunscribía a lo que llamo “violaciones de carácter procesal”, toda vez que la Comisión Interamericana no presentó en la demanda solicitudes de violación de los derechos a la vida e integridad, sino que alegó la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial e igualdad ante la ley, y que por tanto el caso se ceñiría a establecer la “posible ineficacia del Poder Judicial de Nicaragua para resolver sobre la investigación y la sanción, en su caso, de los responsables de la muerte del joven Genie Lacayo y a las reparaciones respectivas a sus familiares” (Corte IDH, 1997a, p. 47).

Ahora bien, y en relación con el análisis de la violación del derecho a la protección judicial, la Corte Interamericana indicó que la Comisión señaló en la demanda la posible violación de los derechos procesales del señor Raymond Genie Peñalba, padre de Jean Paul, en el curso del proceso penal, pero no la inexistencia de ese recurso, ni tampoco la ineficacia de ese recurso, y que por tanto considera que Nicaragua no es responsable internacionalmente por la alegada violación del artículo 25 de la Convención Americana.

No obstante lo anterior, y en relación con las garantías judiciales la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente a Nicaragua al determinar que no se respetaron las garantías procesales de la parte acusadora, toda vez que “las autoridades militares de Nicaragua obstaculizaron o no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones de la Procuraduría, ni con el Juez Séptimo del Distrito del Crimen de Managua que instruía el caso, quienes afrontaron varios problemas para reunir elementos de convicción necesarios para la debida tramitación de la causa” (Corte IDH, 1997a, párr., 68-76); además, porque el plazo de más de dos años para la tramitación y decisión del recurso de casación no era razonable. Asimismo, y en uso de la teoría del Tribunal

Europeo de “análisis global del procedimiento”, la Corte Interamericana manifestó que:

(...). Aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuraduría General de la República de Nicaragua para formular acusación ante el juez de primera instancia, es decir, realizando el cómputo a partir del 23 de julio de 1991, fecha en que ese juez dictó el auto de apertura del proceso, hasta la actualidad en que todavía no se ha pronunciado sentencia firme, han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad (Corte IDH, 1997a, p. 81).

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente a Nicaragua por los obstáculos de las autoridades a la investigación judicial y una demora no razonable en el proceso, lo que constituyó en una violación a las garantías judiciales en perjuicio de Raymond Genie Peñalba.

En los casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz el Estado de Honduras interpuso la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos ante la Comisión Interamericana argumentando que: “el recurso de exhibición personal está pendiente” (Corte IDH, 1987a, p. 80), “no se han agotado las instancias que la jurisdicción nacional prevé” (Corte IDH, 1987b, p. 79), “que los recursos interpuestos habían sido mal diligenciados por el demandante” (Corte IDH, 1987c, p. 82), y, ante la Corte Interamericana, señaló que: “el peticionario no demostró que agotó los recursos y, además, que el recurso de exhibición no agota la jurisdicción en el Estado de Honduras” (Corte IDH, 1987a, p. 81; 1987c, p. 83), “el denunciante no había ocurrido ante ningún tribunal y que declinó expresamente hacerlo” (Corte IDH, 1987b,

pár., 80), “el denunciante no incoó ninguna acusación criminal y, además, que la ley prevé el debido proceso legal y que tuvo, como sus familiares y amigos, acceso a los recursos” (Corte IDH, 1987c, pár.,83) A su turno, la Comisión Interamericana, en los tres casos, alegó que eran aplicables las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos contenidas en el artículo 46.2 de la Convención, debido a que “no existía en aquel tiempo el debido proceso legal, no se permitió al denunciante el acceso a esos recursos y hubo, además, un retardo injustificado en la decisión” (Corte IDH, 1987a, pár., 82; 1987b, pár., 81; 1987c pár., 84). Asimismo, sostuvo que los recursos internos si se agotaron y resultaron infructuosos y que “tampoco era necesario agotar los recursos internos puesto que, en la época a que los hechos se refieren, no existían en Honduras recursos judiciales efectivos contra la desaparición forzada de personas” (Corte IDH, 1987a, pár., 82; 1987c pár., 84). Adicionalmente señaló que la excepción deber ser decidida con el fondo del asunto, alegando que:

(...). En primer término, alega que la materia está inseparablemente vinculada con el fondo, pues la inexistencia del debido proceso y de recursos internos eficaces en la organización judicial hondureña, durante el tiempo en que se produjeron los hechos, constituye un elemento probatorio de una práctica gubernamental orientada hacia la desaparición forzada de personas, práctica de la cual el asunto bajo examen de la Corte sería una manifestación concreta. (...) (Corte IDH, 1987a, pár., 83; 1987b, pár., 82; 1987c, pár., 85).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana estimó que los argumentos de las partes se circunscriben al análisis sobre la efectividad de los recursos, lo cual implicaría una valoración al cumplimiento o no de las obligaciones del Estado en relación con las

desapariciones, cuestión que para la Corte Interamericana se debe analizar en el fondo del asunto, e indicó:

(...). Esa diferencia conduce inevitablemente al tema de la efectividad de los recursos internos y del sistema judicial considerados en su conjunto, como mecanismos para garantizar el respeto a los derechos humanos. En esa perspectiva, si la Corte acogiera la excepción opuesta por el Gobierno y declarara que quedan recursos internos efectivos por oponer, se estaría adelantando sobre la cuestión de fondo, sin haber recibido las pruebas y argumentos que la Comisión ha ofrecido, así como los que el Gobierno pudiere proponer. Si, en cambio, declarara que los recursos internos efectivos se han agotado o que no existieron, estaría prejuzgando sobre el fondo en contra del Estado involucrado (Corte IDH, 1987a, pár., 95; 1987b, pár., 94; 1987c, pár., 97).

Es importante señalar que, si bien la Corte Interamericana decidió unir la excepción preliminar al fondo del asunto, en su sentencia de fondo y en relación con el recurso de exhibición interpuesto indicó que: i) si bien el recurso de exhibición personal es el adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades y lograr su libertad, al Estado exigir requisitos adicionales, como identificar el lugar de la detención y la autoridad respectiva, genera que el recurso no lo sea, y ii) que tanto el recurso de exhibición personal como las acciones penales agotadas resultaron ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores eran amenazados e intimidados por aquéllas (Corte IDH, 1988, pár., 80; 1989a, pár., 87; 1989b, pár., 102). Asimismo, en relación con la

investigación de la desaparición de Manfredo Velásquez, Saúl Godínez estableció: a) la abstención del poder judicial para atender los recursos introducidos ante diversos tribunales, b) ningún recurso de exhibición personal fue tramitado, c) ningún juez tuvo acceso a los lugares donde eventualmente pudiera haber estado detenido Manfredo Velásquez y Saúl Godínez, d) la investigación criminal que se abrió, en el caso de Manfredo Velásquez, concluyó en un sobreseimiento, y en el caso de Saúl Godínez no fue proveída, e) tampoco los órganos del Poder Ejecutivo cumplieron una investigación seria para establecer la suerte de Manfredo Velásquez y Saúl Godínez y f) tampoco se estableció ningún procedimiento destinado a determinar quién o quiénes fueron los responsables de la desaparición de Manfredo Velásquez y Saúl Godínez a fin de aplicarles las sanciones que el derecho interno establece (Corte IDH, 1988, párr., 179-180; 1989a, párr., 189-190)

Por todo lo anterior, la Corte Interamericana declaró responsable internacionalmente al Estado por la desaparición de Manfredo Velásquez y Saúl Godínez en relación con los derechos a la vida, integridad y libertad personal, y no a las garantías y protección judicial, debido a que éstos no fueron alegados por la Comisión (Corte IDH, 1988, párr., 188; 1989a, párr., 195). Entre tanto, en el caso Fairén Garbí y Solís Corrales manifestó que, Honduras no era responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la vida, libertad e integridad personal, debido a que no había sido probado que las desapariciones de ellos fueran imputables al Estado, como tampoco que ocurrieron dentro de la práctica probada de las desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 y 1984.

Por último, en el Caso Ríos y otros, el Estado de Venezuela interpuso la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos haciendo uso de los siguientes argumentos: i)

que si bien las presuntas víctimas interpusieron en un principio el recurso adecuado -la acción penal- ésta ha sido adelantada por parte del Ministerio Público y se encuentra pendiente de decisión. Ahora bien, si ellos consideraban que durante el proceso penal se les había vulnerado sus derechos fundamentales, tenían a su alcance recursos procesales que en ningún momento interpusieron; ii) que en relación a la presuntas agresiones verbales y daños a la propiedad, existen recursos a petición de parte disponibles dentro del Estado, los cuales no fueron interpuestos y, iii) que respecto de las afectaciones provenientes de la ley podían agotar un recurso de nulidad por ser éste el idóneo, el cual no incoaron en el ordenamiento jurídico interno (Corte IDH, 2009a, párr., 33-34). A su turno, tanto los representantes de las víctimas como la Comisión Interamericana, sostuvieron que operaba la excepción al agotamiento de los recursos internos debido a que existía un retardo injustificado en la decisión de la acción penal (Corte IDH, 2009a, párr., 35-36).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana estimó que los argumentos de las partes se circunscriben al análisis sobre la efectividad de las investigaciones penales, lo cual implicaría una valoración al cumplimiento o no de las obligaciones del Estado en relación con los derechos reconocidos en la Convención, cuestión que para la Corte Interamericana se debe analizar en el fondo del asunto y, por tanto, consideró acumular el análisis de la excepción al fondo. Asimismo, indicó que Venezuela presentó de forma extemporánea la excepción debido a que lo hizo fuera del plazo otorgado por la Comisión (Corte IDH, 2009a, párr., 37-40).

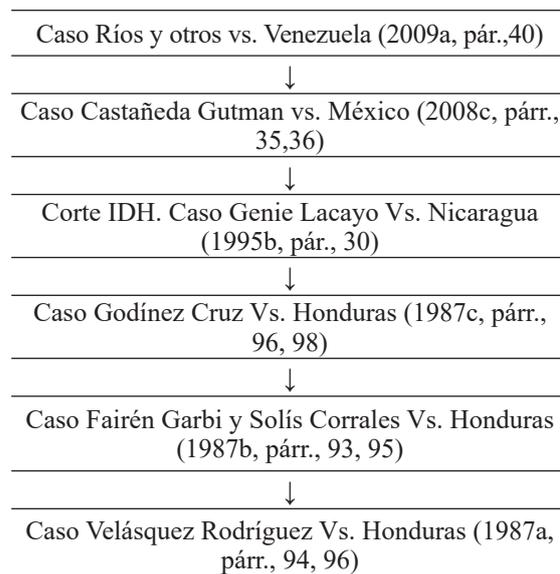
Es importante señalar que, si bien la Corte Interamericana decidió unir la excepción preliminar al fondo del asunto, al momento de valorar la responsabilidad internacional del Estado no lo hizo en relación con los derechos a las garantías y protección judicial, los cuales fueron alegados como violados tanto por los

representantes de las víctimas como por la Comisión indicando que el Estado no cumplió “su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables, en forma exhaustiva, efectiva y dentro un plazo razonable, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”(Corte IDH, 2009a, pár., 73), sino que determinó unirla a los derechos de la libertad de pensamiento y expresión y a la integridad personal, al indicar que:

Dado que existe conexidad entre los hechos de la demanda que la Comisión y los representantes han alegado como violatorios de las referidas normas de la Convención, la Corte considera pertinente analizar conjuntamente, en un primer capítulo del fondo del caso (capítulo VIII), esos hechos y alegatos. En particular, dadas las características del presente caso y por las razones expuestas oportunamente (*infra* párrs. 281 a 291), las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, serán analizadas como parte de la obligación estatal de investigar posibles violaciones de derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, como forma de garantía de los otros derechos que se alegan violados (Corte IDH, 2009a, pár., 76).

Debido a lo anterior, la Corte Interamericana no estableció la responsabilidad estatal por la presunta violación a las garantías y protección judicial, pero sí declaró internacionalmente responsable a la República Bolivariana de Venezuela manifestando que las investigaciones no constituyeron un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y la libertad de pensamiento y expresión, toda vez que se evidenció la falta de “diligencias para la comprobación de la materialidad de los hechos”, así como una “injustificada inactividad procesal” (Corte IDH, 2009a, pár., 331).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*unión expresa de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto*”



2.2. Unión tácita de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto

Se describen y analizan los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma tácita valora la excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos con el fondo del asunto. Se titula unión tácita, también podría llamarse indirecta o implícita, debido a que en los siguientes casos, a *contrario sensu* de los casos arriba analizados, no establece de forma expresa, específica y clara que unirá el análisis preliminar con el fondo; sin embargo, al valorar la responsabilidad internacional retoma argumentos de forma. Se debe aclarar, que en los casos que serán objeto de análisis *infra*, la Corte Interamericana de manera clara en su sentencia de excepciones preliminares desestima o rechaza la excepción preliminar.

El primer caso objeto de análisis es Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, en el cual el Estado interpuso la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos argumentando que la Comisión había admitido la denuncia, cuando aún se encontraba pendiente un proceso ante el Consejo Supremo de Justicia Militar contra las supuestas víctimas (Corte IDH, 1998b, pár., 52.a). A su turno, la Comisión manifestó que la denuncia fue comunicada al Estado después de que había emitido sentencia condenatoria en la jurisdicción interna. Además, en audiencia, señaló que las normas procesales y su aplicación no se ajustaban a las garantías fundamentales del debido proceso siendo esta una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos y, añadió, que la excepción presentada por el Estado no había sido planteada en ocasión anterior (Corte IDH, 1998b, pár., 52.b).

La Corte Interamericana en el presente caso, desestimó la excepción bajo la consideración que los argumentos de las partes se relacionaban con la naturaleza del proceso seguido en contra de las supuestas víctimas y los principios del debido proceso legal estipulados en la Convención y, que por tanto, su análisis debía reservarse para el fondo del asunto. (Corte IDH, 1998b, párr., 53-54). También indicó, que el Estado al no alegar la excepción en el momento procesal oportuno, había renunciado a este mecanismo y por ende admitió tácitamente la inexistencia de estos recursos o el oportuno agotamiento de los mismos.

En relación con el fondo del asunto, la Comisión Interamericana alegó que el Estado había violado los derechos y garantías del debido proceso legal, argumentando que el proceso llevado ante el fuero militar constituía una violación a los derechos contemplados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.c y d, 8.2.f, 8.2.h y 8.5, en razón a que la aplicación de la jurisdicción militar a civiles contradecía la garantía del juez natural contemplada en los artículos 8 y 25 de la Convención y, que la utilización de los

tribunales “sin rostro” negaba a las víctimas el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial (Corte IDH, 1999c, pár., 125). Por su parte, el Estado argumentó que en el caso sí era aplicable la jurisdicción privativa militar a civiles en razón a que esta posibilidad estaba contemplada en los casos de traición a la patria y terrorismo, analizado en conjunto con el artículo 27 de la Convención, el cual señala la posibilidad que el Estado asuma una medida excepcional y, como lo era el caso, el delito de traición a la patria constituía una amenaza contra la seguridad del Estado (Corte IDH, 1999c, pár., 126).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al momento de valorar los argumentos de las partes en relación a la garantía judicial y protección judicial, la Corte Interamericana señaló que si bien la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas, el traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar, excluye al juez natural, lo que afecta el derecho a un juez natural y, a su vez, el debido proceso el cual se encuentra ligado al derecho de acceso a la justicia. (Corte IDH, 1999c, pár., 128).

Al ser este asunto, un caso relacionado con jurisdicciones especiales como lo es la justicia castrense, la Corte Interamericana ha sido muy precisa al señalar que, cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se presentan una serie de violaciones al artículo 8 de la Convención. Lo cual, se ve reflejado en la decisión de la Corte Interamericana donde manifiesta que: i) los tribunales militares no cumplieron los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas en el artículo 8.1 como elementos esenciales del debido proceso legal y por este motivo declara la violación del artículo 8.1 y 8.2 h de la Convención, ii) la oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa, el tiempo otorgado a los abogados de las víctimas

fue reducido y como consecuencia no se dio una oportunidad procesal para preparar la defensa. Declarando así, la violación del artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención, iii) en relación al derecho a elegir abogado, las víctimas no contaron con asistencia legal desde que inició el proceso, fue después de haber declarado cuando se les nombró un defensor de oficio. Considerando que el acceso a los abogados de su elección fue limitado y obstaculizado, declarando la violación del artículo 8.2.d de la Convención, y iv) los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria que son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro”, conllevan una serie de restricciones, como lo fue el desarrollar diligencias en un recinto sin acceso al público en una situación de secreto y aislamiento, que los hacen violatorios del debido proceso legal, evidenciando que no se dio el derecho a la publicidad del proceso declarando la violación del artículo 8.5 de la Convención.

Respecto a la presunta violación al artículo 25, la Corte Interamericana la analiza en conjunto con el artículo 7.6 de conformidad con el principio *iura novit curia*, señalando que, el Decreto-Ley No. 25.659 el cual regulaba el delito de traición a la patria, denegaba la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria (Corte IDH, 1999c, pár., 180). Así mismo señaló, que cuando se modificó Decreto-Ley, esta modificación no mejoró la situación jurídica de las víctimas pues el mismo señalaba que no eran admisibles las acciones de *hábeas corpus* cuando el procedimiento se encontraba en trámite o cuando ya estuviera resuelto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte hizo referencia a que la modificación del Decreto-Ley no benefició a las víctimas debido a que el *hábeas corpus* interpuesto por los abogados de las víctimas, fue denegado por el Estado bajo el argumento que los procesos ya se encontraban en trámite y por este motivo no podían acceder

a la acción de exhibición personal. Por tanto, la Corte Interamericana estableció que la disposición adoptada suprimió las garantías y por lo tanto era violatoria de la Convención declarando que el Estado violó los artículos 25 y 7.6 de la Convención.

Otro caso contra Perú es el de Cesti Hurtado, en el cual el Estado interpuso la excepción preliminar argumentando que, al momento de admitir la denuncia, no se habían agotado aún los recursos en la jurisdicción interna, señalando que la acción de *hábeas corpus* no era el recurso que debía agotarse y, agregó que los procedimientos para dirimir el conflicto de competencia del proceso llevado ante el fuero militar, se encontraba previsto tanto en el Código de Justicia Militar, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por parte, argumentó que la detención del señor Cesti cumplió con todos los requisitos previstos por la ley y añadió, que la orden de la detención había sido emitida por el organismo jurisdiccional competente, motivo por el cual no se configuró una prisión arbitraria.

A su vez, la Comisión Interamericana indicó que en Perú, la acción de *hábeas corpus* procedía por el supuesto de falta o ausencia del debido proceso, señalando que el concepto de la ausencia de un debido proceso comprendía la competencia del juzgador y, por lo tanto, era el recurso para agotar en la vía interna. Enfatizó que, una detención ordenada por parte de una autoridad o funcionario no competente, constituía una amenaza a la libertad y, de acuerdo a la Constitución peruana, podía impugnarse a través del recurso de *hábeas corpus*, el cual fue interpuesto cumpliendo así con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

Al analizar los argumentos de las partes, la Corte Interamericana señaló que esta excepción ya había sido interpuesta en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, quien a su vez dio por agotados los recursos de la jurisdicción interna en relación con la acción de *hábeas corpus*. Resaltó, que el evaluar el debido proceso

legal conlleva un examen sustantivo, el cual, debe ser analizado en el fondo del caso y por este motivo rechaza la excepción declarándola improcedente.

En el fondo del asunto y, en relación a las alegadas violaciones por parte de la Comisión de los artículos 2.c, 7.6 y 25.1 de la Convención, al evaluar la acción de *hábeas corpus* y, ante el argumento del Estado en el cual indicó que la acción pertinente era la interposición de una acción de amparo. El Tribunal señaló que, dentro de la legislación peruana se consagraba la acción de *hábeas corpus* para dirimir conflictos de competencia entre distintos órganos judiciales, como lo era determinar si la detención del señor Cesti Hurtado tenía o no un carácter de arbitrariedad. Señala la Corte Interamericana que, de acuerdo a la Convención Americana, existe un margen de acción para que el juez del *hábeas corpus* resuelva la competencia del funcionario que ha ordenado la privación de libertad y, de acuerdo a los hechos del caso, el recurso fue interpuesto contra una amenaza de detención emitida por un órgano no competente y no respecto a una efectiva privación de libertad por lo que la Corte Interamericana, decide declarar responsable al Estado por la violación de los derechos contenidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención, dado que la acción interpuesta cumplía con los requisitos para asegurar la libertad del señor Cesti Hurtado y el alegar otro tipo de acciones o “remedios” era un asunto irrelevante.

Respecto al proceso llevado ante la jurisdicción militar, la Corte Interamericana indicó que el señor Cesti tenía la condición de militar en retiro y por este motivo no podía ser juzgado por los tribunales militares, declarando la violación del artículo 8.1 de la Convención en relación a que el señor Cesti Hurtado no tuvo la oportunidad de ser oído por un tribunal competente. Lo que complementa y fortalece el pronunciamiento en el caso Castillo Petruzzi en relación a jurisdicciones especiales y las garantías que estas deben tener.

Avanzando en el análisis jurisprudencial y, en relación con el caso Yatama Vs. Nicaragua, el Estado interpone las excepciones de falta de jurisdicción de la Corte Interamericana y falta de acción, argumentando que no correspondía a la Comisión Interamericana afirmar que existió un incumplimiento al deber Estatal de adoptar disposiciones de derecho interno y adicionó que, no hubo violación del artículo 8 y por lo tanto la Corte Interamericana carecía de jurisdicción. En relación con la violación del artículo 8.2.h de la Convención afirma el Estado que, existieron recursos adecuados y efectivos, independiente del resultado de estos o que no prosperaran no implicaba que no se hubieren adoptado disposiciones para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Dentro de la misma excepción, y respecto a la presunta violación del artículo 25 de la CADH, señaló que tanto en la Constitución Política de la República de Nicaragua como la Ley de Amparo y la Ley Electoral, se establecían los recursos para reclamar contra actos que se estimaran violatorios de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no existía fundamento alguno para afirmar una violación a este derecho bajo el argumento que señalaba que los recursos eran improcedentes. En cuanto a la excepción falta de acción, señaló que no existieron violaciones a los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención sosteniendo que, se habían hecho uso de todos los recursos de derecho interno que regulaban el proceso electoral y, solicitó a la Corte Interamericana declarar que la Comisión Interamericana no tenía acción en contra del Estado (Corte IDH, 2005d, pár., 58. a, c).

Por su parte, la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana desestimar la excepción de falta de jurisdicción y falta de acción señalando que eran improcedentes, pues el objeto del Estado era evitar que la Corte Interamericana se pronunciara sobre el fondo del asunto y, adicionó que los hechos del caso ocurrieron con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia de la

Corte Interamericana. La Corte Interamericana desestimó las excepciones planteadas por Nicaragua, señalando que los argumentos hacían referencia al fondo del caso y controvertían la existencia o no de las violaciones alegadas por la Comisión Interamericana. El Estado también alegó la falta de existencia de las situaciones del numeral 2 del artículo 46 de la Convención, señalando que la vía interna se agotó, e incluso indicó que la Comisión Interamericana había admitido que se habían agotado los recursos vigentes. Entre tanto la Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana desestimar de plano esta excepción por ser improcedente y extemporánea, y agregó que, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debía rechazarse en razón a que desconocía una decisión expresa de la CIDH debido a que en el informe de admisibilidad se resolvió declarar admisible la denuncia, en el cual consta que el Estado no controvertió los requisitos de admisibilidad de la denuncia, siendo esta la oportunidad para presentar objeciones al agotamiento de recursos internos.

La Corte Interamericana desestimó la excepción de falta de los requisitos de admisibilidad prevista en el artículo 46 de la Convención y, señaló que el Estado presentaba argumentos de fondo y no propiamente sobre la falta de agotamiento de recursos internos. Finalmente, indicó que los argumentos expuestos se tomarían en consideración al resolver sobre el fondo del caso.

Ya en el fondo del asunto, y al valorar la responsabilidad del Estado en relación con las garantías judiciales, la Corte Interamericana señaló que las decisiones emitidas por el Consejo Supremo Electoral implicaron una afectación a los derechos políticos de los integrantes del partido político YATAMA. Constatando que no se hizo referencia, ni se indicó qué requisitos incumplió el partido político, lo que no permitió subsanar las supuestas deficiencias y a pesar de los múltiples escritos que estos presentaron se reiteró que no podían participar y por ende no

había lugar a la solicitud, situación que creó inseguridad a la participación de los candidatos y del partido político YATAMA. Es en razón a este razonamiento, que la Corte IDH declara la responsabilidad del Estado por la violación a las garantías judiciales al no ajustarse a los parámetros consagrados en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Respecto a la alegada violación del artículo 25, la Corte Interamericana indicó que, para que se diera cumplimiento al deber estatal no bastaba con que los recursos existieran formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad. Señaló, que Nicaragua había negado el acceso a un recurso en razón a que: i) la Constitución señalaba expresamente que las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no eran susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios y ii) el recurso de Amparo interpuesto fue declarado improcedente, por esto señaló la Corte Interamericana que si bien, la Constitución de Nicaragua ha determinado que las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral no son susceptibles de recursos ordinarios o extraordinarios, como lo alegó el Estado, esto no significa que las resoluciones emitidas por este órgano no deban estar sujetas a controles judiciales, en razón a que deben tener un control jurisdiccional que determine si la resolución, o la actuación del Consejo supremo electoral han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana.

Por esto, la Corte Interamericana concluyó que no existía en Nicaragua un recurso judicial contra las decisiones que adoptó el Consejo Supremo Electoral y que estas al no ser revisadas, no cumplieron con las garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 y 25 de la Convención.

Continuando con el estudio de los casos en los que se evidencia la unión tácita de la excepción falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto, se analiza

el caso que hace referencia al asesinato del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt y a las constantes amenazas que sufrieron sus familiares. En este caso, el Estado de el Salvador argumentó que, las presuntas víctimas no habían agotado los recursos que se encontraban dentro del ordenamiento para garantizar la integridad personal y, por lo tanto, no debía conocerse en una instancia internacional. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que, la excepción se presentó en forma extemporánea y por ese motivo debía ser rechazada.

La Corte Interamericana reiteró que, cuando se interpone la excepción de falta de agotamiento de recursos internos el Estado debe indicar cuáles eran los recursos idóneos y efectivos que debieron haber sido agotados y, en el presente caso al no mencionarlos, el Estado había renunciado tácitamente a la excepción. Es por esto que desestima la excepción e indica que la analizará en el fondo del asunto en relación a la presunta violación del artículo 5 de la CADH.

En el análisis de fondo, frente a la alegada violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana señaló que, la investigación no se había realizado de forma completa y como consta en los expedientes, el Estado había incumplido con el deber de contribuir a la misma debido a que los funcionarios estatales de la Fuerza Naval no proporcionaron la información requerida por el Juzgado de Instrucción, el cual solicitó una diligencia de inspección de los libros de entradas y salidas del personal en la fecha en que ocurrió la muerte del señor García Prieto, con el fin de identificar a un presunto tercero señalado de participar en el homicidio. Respecto a las amenazas y hostigamientos sufridos por las víctimas indicó que: i) en el proceso penal adelantado con el fin de juzgar al responsable de la muerte del señor García Prieto, la jueza encargada concluyó la investigación respecto a las intimidaciones y persecuciones, las cuales fueron incluidas en el

proceso penal por el homicidio, en razón a que la investigación estaba retardando la etapa de juzgamiento del responsable del homicidio y ii) en la investigación fiscal adelantada, no existió información alguna respecto a los avances de las amenazas sufridas por los familiares del señor García Prieto Giralt, ni consta que se haya dado por concluida la investigación pues la última actuación que registra es en el año 2001.

Por lo anterior, la Corte Interamericana consideró que las investigaciones sobre los hechos no se llevaron a cabo de manera eficaz y con el fin de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, motivo por el cual declaró responsable al Estado por la violación de estos derechos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

Un año más tarde, en el asunto Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, el cual hace referencia a la expropiación de un inmueble sin una justa indemnización, el Estado señaló que en la jurisdicción interna aún se encontraba pendiente de resolución definitiva un juicio de expropiación y, que el trámite del mismo, se había demorado a causa de la presentación de recursos por parte de los representantes de la presunta víctima. La Comisión Interamericana, indicó que el Estado propuso la excepción en la etapa de admisibilidad, pero en relación con la impugnación por vía administrativa, presentando un argumento diferente ante la instancia de la Corte Interamericana, agregando que, los peticionarios no estaban obligados a agotar los recursos internos debido a la excepción dispuesta en el artículo 46.2.c, pues se configuró un retardo injustificado en la decisión de los recursos ante la jurisdicción interna.

La Corte Interamericana, al pronunciarse respecto a los recursos, señaló que no encontraba motivo para reexaminar el razonamiento de la Comisión Interamericana al decidir sobre la admisibilidad del caso y desestimó la excepción

interpuesta. Frente al retardo injustificado señaló que, el alegato de la Comisión Interamericana, sería considerado al momento de examinar la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

En el fondo del caso, y en relación con los derechos tutelados, la Corte Interamericana analizó en conjunto los artículos 8.1, 21 y 25.1 de la Convención señalando que, la propiedad privada no es un derecho absoluto, pero la privación de la misma debe fundarse en razones de: i) utilidad pública o de interés social y ii) el pago de una justa indemnización. Respecto a la utilidad pública o interés social, el Tribunal señaló que las razones para restringir el derecho fueron legítimas, no obstante, en relación a los recursos, indicó que la Ley de la jurisdicción Contencioso Administrativa establecía que el recurso subjetivo o de plena jurisdicción debía durar entre 27 y 37 días hábiles, pero en el caso de los recursos interpuestos señaló que habían transcurrido 14 años sin que se hubiese emitido fallo definitivo, declarando así que los recursos interpuestos no habían sido resueltos en un plazo razonable y tampoco habían sido efectivos. En relación al pago de una justa indemnización, la Corte Interamericana determinó que el Estado inició un proceso de expropiación para fijar el valor del bien expropiado y ordenar el pago, pero con el fin de justificar el pago de la indemnización, realizó un pago provisional. No obstante, consideró que ese pago no cumplía con los estándares exigidos por la Convención y menos, cuando por más de 15 años no se había fijado el valor definitivo del bien, ni otorgado el pago de una justa indemnización a la señora Salvador Chiriboga. Por las razones expuestas y, por privar del bien sin ofrecer protección ni garantía judicial alguna, el Tribunal declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho consagrado en el artículo 21.2 de la Convención Americana, en relación con los derechos contemplados en los artículos 8.1 y 25.

En 2009, la Corte Interamericana une nuevamente la excepción con el fondo

del asunto, lo que se ve reflejado en el pronunciamiento del Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Este caso hace referencia a la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Castro, la cual fue supuestamente ejecutada por agentes del Servicio de Inteligencia del Ejército. En su defensa, el Estado interpuso la excepción de agotamiento de los recursos internos argumentando que, se había formalizado denuncia penal en el año 2008 ante el órgano jurisdiccional competente con el fin de realizar una investigación a nivel judicial por la desaparición forzada y por el delito contra la tranquilidad pública, lo que implicaba que existía un proceso pendiente de resolución ante el Tercer Juzgado Penal Especial. Por su parte, la Comisión Interamericana señaló que, la denuncia penal fue interpuesta tiempo después de haberse emitido informe de admisibilidad y fondo, por lo cual consideró procedente aplicar la excepción a la regla de agotamiento en los términos del artículo 46.2.b y c de la Convención; y, alegó que la excepción debía ser rechazada por infundada.

Respecto a la excepción interpuesta, la Corte Interamericana indicó que la finalidad del Estado era pretender que la formalización de la denuncia de 2008, y la apertura de la investigación como consecuencia de esa denuncia, fuera examinada como un recurso que no se agotó. Señala el Tribunal que, de acuerdo a los hechos, la formalización de la denuncia penal interpuesta ante el Tercer Juzgado Penal Especial, ocurrió con posterioridad a la emisión del informe de admisibilidad emitido por la Comisión Interamericana, por lo cual declara improcedente el alegato y por ende la excepción; además, señaló que el análisis de este recurso debía realizarse en el fondo del caso.

Posteriormente, y considerando lo expuesto, la Corte Interamericana, al evaluar la alegada violación ¿al derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención, señaló que habían transcurrido

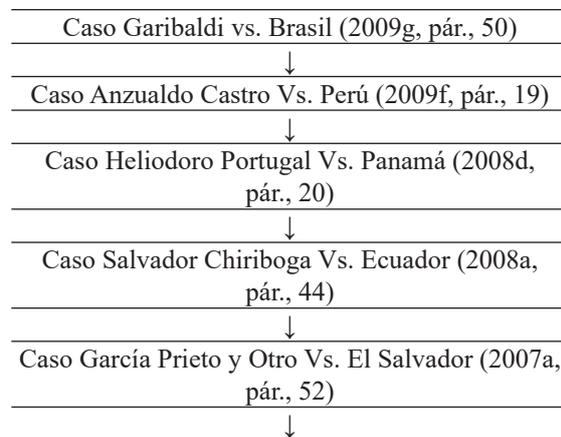
más de 15 años desde la desaparición Anzualdo Castro y aún, no se tenía certeza sobre los hechos. Como agravante, la Corte IDH agregó que, desde el momento de la desaparición, agentes del Estado habían ocultado la verdad de lo ocurrido, lo que quedó demostrado por el uso clandestino de detención en los sótanos del Servicio de Inteligencia del Ejército y, la falta de diligencia en las investigaciones, entre ellas, el archivo inicial de la investigación penal, a la cual se le interpuso un recurso de hábeas corpus el cual obtuvo un resultado de rechazo infundado. Lo que, según el Tribunal, evidenció que los recursos no fueron efectivos para determinar o localizar el paradero de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones (Corte IDH, 2009, pár., 168). En razón a esto, la Corte Interamericana declaró que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y I.b) y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por último, en el Caso Garibaldi Vs. Brasil, frente a la falta de agotamiento de recursos internos, el Estado argumentó que, al momento de la presentación de la denuncia ante la Comisión Interamericana se encontraba en trámite la investigación policial, la cual, por la complejidad del asunto y por las diligencias que debían desarrollarse en diferentes ciudades, se llevó dentro de un plazo razonable y, agregó, que el hecho que se archivara la investigación policial no producía cosa juzgada, motivo por el cual las investigaciones policiales podían ser retomadas en cualquier momento, incluso, indicó que, las presuntas víctimas podían solicitar la reapertura de la investigación policial, ante el Ministerio Público pero no lo hicieron. A su turno, la Comisión Interamericana indicó que el Estado no alegó esto en su contestación; además, que se presentó una violación a los

derechos a las garantías judiciales y protección judicial, lo que comprobaba la ineficacia de los recursos internos, y solicitó a la Corte Interamericana desestimar por infundada la excepción preliminar.

La Corte Interamericana desestimó la excepción. La razón de su decisión la fundamento en que los alegatos del Estado relativos a la eficacia y la inexistencia de un retardo injustificado en la investigación policial, son cuestiones que se relacionan con el fondo del caso, puesto que controvierten los alegatos relacionados con la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Corte IDH, 2009c, pár., 50). Ahora bien, al analizar el fondo del asunto concluyó que, el lapso que tardó el proceso sólo en la fase de investigación, sobrepasa en exceso el plazo que pudiera considerarse razonable, lo que evidencia la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de Sétimo Garibaldi y, por tanto, declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*unión tácita de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto, y violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial*”



Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (2006a, párr., 124)
↓
Caso Yatama Vs. Nicaragua (2005d, párr., 73)
↓
Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia (2005b, párr., 29)
↓
Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú (1999c, párr., 53)
↓
Caso Cesti Hurtado Vs. Perú (1999a, párr., 33)

Ahora bien, en relación con la unión tácita de la excepción con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, y a su no vulneración nos encontramos con el caso Caballero Delgado y Santana, en el cual Colombia interpuso la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos argumentando que el recurso de *habeas corpus* no agota la jurisdicción interna para investigar la privación ilegal de la libertad de una persona, y que por tanto en Colombia habían otras acciones como la acción penal y la contencioso administrativa (Corte IDH, 1994b, párr., 56-57). A su turno la Comisión Interamericana indicó que Colombia no puede alegar la excepción debido a que no han tenido efectos las investigaciones. De forma concreta señaló que los familiares de la víctima acudieron a la acción penal ordinaria, penal militar y ante el Ministerio Público, y que en ninguna investigación e instancia se tuvo resultado efectivo. Además, que el recurso adecuado si es el *habeas corpus*, y que el mismo fue agotado en la jurisdicción interna, pero como éste no ofrece garantías de eficacia en Colombia, como lo sostiene el Estado, se estaría ante las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención (Corte IDH, 1994b, párr., 58-61).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Interamericana estimó que los argumentos de las partes se circunscriben en determinar cuál o cuáles son los recursos a agotarse, e indicó que:

El artículo 46.1.a) de la Convención remite ‘a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos’. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable (...) (Corte IDH, 1994b, párr., 63).

Y que por tanto reiteró, lo dicho en casos como Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz y Fairén Garbi y Solís Corrales, que el recurso idóneo para agotar en casos de desaparición forzada es el de *habeas corpus* o exhibición personal, debido a que tiene la virtualidad de “hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad” (Corte IDH, 1994b, párr., 64). Además, la Corte Interamericana consideró que los peticionarios agotaron el recurso adecuado y efectivo, debido a que

En este caso está demostrado que María Nodelia Parra Rodríguez, en su calidad de compañera de Isidro Caballero Delgado, interpuso el 10 de febrero de 1989, recurso de *habeas corpus* ante la Juez Primero Superior del Distrito de Bucaramanga, por la desaparición

de la víctima que junto con una “joven CARMEN” habrían sido detenidos indebidamente por autoridades militares. La Juez, como aparece en el expediente respectivo, no sólo solicitó información sobre el particular a las entidades del Estado donde una persona puede estar detenida por diversas causas, a saber: a la Cárcel Modelo de dicha ciudad, a la Policía Judicial y al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) sino que también se dirigió personalmente a la Quinta Brigada, donde según la peticionaria se encontraban los detenidos, lo que significa que la Juez, de acuerdo con las finalidades del hábeas corpus, hizo lo que estaba a su alcance para localizar a los presuntos detenidos. Como todas estas autoridades informaron que dichas personas no se encontraban en esas dependencias ni existían órdenes de aprehensión o sentencias condenatorias, la Juez, en la misma fecha de la interposición del recurso, es decir, con gran celeridad en la tramitación, declaró improcedente la instancia, por considerar que no se había demostrado que Isidro Caballero hubiese sido privado de su libertad (Corte IDH, 1994b, pár., 65).

Debido a lo anterior la Corte Interamericana desestimó la excepción. Sin embargo, es importante señalar, que si bien la Corte IDH no decidió unir expresamente la excepción al fondo, si manifestó e indicó que “todas las demás instancias internas son materia del fondo del asunto, ya que están relacionadas con la conducta que ha observado Colombia para cumplir con sus obligaciones de protección de los derechos consagrados por la Convención” (Corte IDH, 1994b, pár., 67). Ahora bien, y en cuanto a las obligaciones estatales, el Tribunal reseñó, que si bien Colombia adelantó una investigación judicial, y ésta ha sido prolongada y no exenta de deficiencias, el mero hecho que no haya producido un resultado satisfactorio, no implica que haya incumplido su obligación

de investigar, debido a que éste es un deber de medio y no de resultado. Aunado a ello, estableció que no había violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En relación con el último indicó que, el hecho que las diferentes instancias, como el Comandante de la Quinta Brigada de Bucaramanga, el Director de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, el DAS y la Policía Judicial, hayan contestado, al recurso de hábeas corpus interpuesto en favor de Isidro caballero, que él no se encontraba en sus dependencias, ni que tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye una violación del derecho a la protección judicial. En cambio, si declaró la responsabilidad estatal por la violación al derecho a la vida y la libertad personal, por haber quedado establecida el carácter ilegal de la captura y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.

Otro caso en el cual la Corte Interamericana no decide unir expresamente la excepción al fondo de asunto es el caso Perozo y otros versus Venezuela. En el cual el Tribunal desestimó por extemporáneo el alegato de falta de agotamiento de los recursos internos, pero a su vez indicó “respecto de los demás alegatos expuestos por el Estado y por los representantes, que están estrechamente vinculados con el fondo del caso, serán considerados, en lo que resulte pertinente, en los capítulos correspondientes” (Corte IDH, 2009d, pár., 45). Además, al momento de valorar la responsabilidad internacional del Estado no lo hizo en relación con los derechos a las garantías y protección judicial, los cuales fueron alegados como violados tanto por los representantes de las víctimas como por la Comisión Interamericana indicando que el Estado no cumplió “su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables, en forma exhaustiva, efectiva y dentro un plazo razonable, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”(Corte IDH, 2009b, pár., 85), sino que determinó unirla a los derechos de

la libertad de pensamiento y expresión y a la integridad personal, al indicar que:

Dado que existe conexidad entre los hechos de la demanda que la Comisión y los representantes han alegado como violatorios de las referidas normas de la Convención, la Corte considera pertinente analizar conjuntamente esos hechos y alegatos, en un primer capítulo del fondo del caso (capítulo VIII). En particular, dadas las características del presente caso y por las razones que se expondrán oportunamente (...), las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, serán analizadas como parte de la obligación estatal de investigar posibles violaciones de derechos humanos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención, como forma de garantía de los otros derechos que se alegan violados (Corte IDH, 2009b, p. 88).

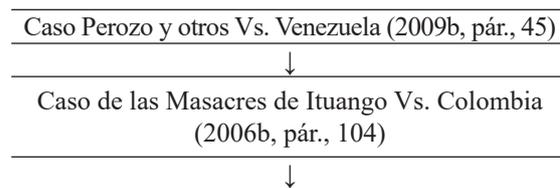
Debido a lo anterior, la Corte Interamericana no estableció la responsabilidad estatal por la presunta violación a las garantías y protección judicial, pero sí declaró internacionalmente responsable a la República Bolivariana de Venezuela manifestando que las investigaciones no constituyeron un medio efectivo para garantizar los derechos a la integridad personal y la libertad de pensamiento y expresión, toda vez que se evidenció: a) el inicio parcial de investigaciones, b) inactividad procesal injustificada y c) retardo injustificado en la toma de decisiones de los órganos encargados de la persecución penal. (Corte IDH, 2009b, p. 359).

Es importante señalar, que si bien la Corte Interamericana entró a establecer la violación o no de los derechos a las garantías y protección judicial, si ilustró, en su análisis del cumplimiento o no del deber de investigación de los hechos, que la acción penal puede

llegar a hacer el recurso idóneo para proteger el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. De forma específica indicó, que la investigación puede ser el medio idóneo para amparar, proteger o garantizar la violación de un derecho fundamental como lo es la libertad de pensamiento y expresión. (Corte IDH, 2009b, p. 300).

En cuanto a la libertad de expresión, la idoneidad de la vía penal como recurso adecuado y efectivo para garantizarla dependerá del acto u omisión violatorio de ese derecho. Si la libertad de expresión de una persona se ha visto afectada por un acto que a su vez ha vulnerado otros derechos, como la libertad personal, la integridad personal o la vida, la investigación penal puede constituir un recurso adecuado para amparar tal situación. Bajo otros supuestos, es posible que la vía penal no sea el medio necesario para garantizar la protección debida a la libertad de expresión. El uso de la vía penal “debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido”. (Corte IDH, 2009b, p. 300).

En la siguiente gráfica, se puede observar el nicho citacional de las sentencias que podría generarse desde el espacio convencional denominado “*unión tácita de la excepción preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con el fondo del asunto, y no violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial*”



Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia
(1994b, pár., 67)

3. Conclusiones

La Corte Interamericana ha considerado que, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos se relaciona de manera especial con el fondo, cuando se invocan alguna o algunas de las excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, debido a que no sólo se está alegando que la víctima no está obligada a interponer los recursos, sino que indirectamente se le imputan al Estado una nueva violación y, por tanto, la ha valorado de manera conjunta la forma con el fondo.

Es de resaltar que la unión -con el fondo del asunto- no ha sido de manera exclusiva con los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, sino también con los derechos a la vida; a la integridad personal; a la libertad personal; la libertad de pensamiento y expresión; a la propiedad privada, aclarando que su análisis se hace en el marco de la obligación estatal de investigar como forma de su garantía.

Se identifica que la valoración conjunta se ha presentado cuando la Corte Interamericana logra establecer que los alegatos de las partes se circunscriben a cuestiones esencialmente sustantivas, de manera concreta, cuando éstos hacen referencia: i) a la efectividad del recurso; ii) a la aplicabilidad del recurso; iii) a la naturaleza del recurso; iv) al debido proceso; o v) controvertir la existencia de las violaciones alegadas.

En el campo procesal, se debe señalar que cuando decide expresamente unir la excepción con el fondo, no la desestima -ni la rechaza- en su sentencia de excepciones preliminares, pero sí lo hace, cuando es tácitamente. En el mismo campo, se tiene evidencia que: **i)** cuando decide expresamente unir la excepción con el derecho a las garantías judiciales, ha declarado

la responsabilidad internacional en el caso Genie Lacayo (Corte IDH, 1997a); **ii)** cuando decide expresamente unir la excepción con el derecho a la protección judicial, ha declarado la responsabilidad internacional en el caso Castañeda Gutman (Corte IDH, 2008c); **iii)** cuando decide expresamente unir la excepción con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, no ha declarado la responsabilidad internacional en ningún caso. Ahora bien, cuando decide unir la excepción con los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y expresión y a la propiedad privada, ha declarado la responsabilidad internacional en los casos Velásquez Rodríguez (Corte IDH, 1988), García Prieto y Otro (Corte IDH, 2007a), Godínez Cruz (Corte IDH, 1989a), Ríos y otros (Corte IDH, 2009a) y Salvador Chiriboga (Corte IDH, 2008a), respectivamente; **iv)** cuando decide tácitamente unir la excepción con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial conjuntamente, ha declarado la responsabilidad internacional en los casos Castillo Petruzzi y otros (Corte IDH, 1999c), Cesti Hurtado (Corte IDH, 1999a), de la “Masacre de Mapiripán” (Corte IDH, 2005b), Yatama (Corte IDH, 2005d), Acevedo Jaramillo y otros (Corte IDH, 2006a), García Prieto y Otro (Corte IDH, 2007a), Salvador Chiriboga (Corte IDH, 2008a), Heliodoro Portugal (Corte IDH, 2008d), Anzualdo Castro (Corte IDH, 2009f), Garibaldi (Corte IDH, 2009g) y no ha declarado la responsabilidad internacional en los casos Caballero Delgado y Santana (Corte IDH, 1994b), de las Masacres de Ituango (Corte IDH, 2006b) y Perozo y otros (Corte IDH, 2009b).

Lo anterior, permite inferir que el hecho de que la Corte Interamericana decida unir la forma (agotamiento de recursos internos) con el fondo (los derechos), no lleva de manera consecencial o automática a declarar la responsabilidad internacional de un Estado, sino que tiene en cuenta las particularidades de cada caso. Sin embargo, se considera que

la Corte Interamericana al decidir unir o valorar conjuntamente la estimación o no de la excepción con la violación o no del derecho, debería indicar de manera clara, por lo menos con cuál derecho.

Por último, como resultado general de la investigación se obtuvieron otros ocho nichos citacionales, que serán objeto de desarrollo en próximas publicaciones. No obstante, de manera preliminar se comparten los mismos así: **i)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y violación del derecho humano a las garantías judiciales, está compuesto por los casos Herrera Ulloa (Corte IDH, 2004a); **ii)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y no violación del derecho humano a las garantías judiciales, está compuesto por los casos Castillo Páez (Corte IDH, 1996a; 1997c), Castillo Petruzzi y otros (Corte IDH, 1998b; 1999c), Cesti Hurtado (Corte IDH, 1999a; 1999d), Reverón Trujillo (Corte IDH, 2009c), Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) (Corte IDH, 2009d), Dacosta Cadogan (Corte IDH, 2009h); **iii)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y violación del derecho humano a la protección judicial, está compuesto por los casos Castillo Páez (Corte IDH, 1996a; 1997c), Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Corte IDH, 2000a; 2001a), Comunidad Moiwana (Corte IDH, 2005c), Boyce y otros (Corte IDH, 2007b), del Pueblo Saramaka (Corte IDH, 2007d), Reverón Trujillo (Corte IDH, 2009c), Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) (Corte IDH, 2009d); **iv)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y no violación del derecho humano a la protección judicial, está compuesto por los casos Gangaram Panday (Corte IDH, 1991a; 1994a), Herrera Ulloa (Corte IDH, 2004a), Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez (Corte IDH, 2007b); **v)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y violación conjunta

de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, está compuesto por los casos Loayza Tamayo (Corte IDH, 1996b; 1997b), Cantoral Benavides (Corte IDH, 1998a; 2000d), Durand y Ugarte (Corte IDH, 1999b; 2000c), Tibi (Corte IDH, 2004b), de la “Masacre de Mapiripán” (Corte IDH, 2005b; 2005f), García Asto y Ramírez Rojas (Corte IDH, 2005), Ximenes Lopes (Corte IDH, 2005g; 2006c), Acevedo Jaramillo y otros (Corte IDH, 2006a), Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) (Corte IDH, 2006d), Almonacid Arellano y otros (Corte IDH, 2006e), García Prieto y otro (Corte IDH, 2007a), Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) (Corte IDH, 2008b), Heliodoro Portugal (Corte IDH, 2008d), Bayarri (Corte IDH, 2008e), Escher y otros (Corte IDH, 2009e), Dacosta Cadogan (Corte IDH, 2009h), Usón Ramírez (Corte IDH, 2009i), Caso Radilla Pacheco (Corte IDH, 2009j); **vi)** no estimación de la excepción por incumplimiento de los presupuestos procesales y no violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, está compuesto por Neira Alegría y otros (Corte IDH, 1991b; 1995a), Caballero Delgado y Santana (Corte IDH, 1994b; 1995c), de las Niñas Yean y Bosico (Corte IDH, 2005e), de las Masacres de Ituango (Corte IDH, 2006b), Nogueira de Carvalho y otro (Corte IDH, 2006f), Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) (Corte IDH, 2008b), Perozo y otros (Corte IDH, 2009b), Escher y otros (Corte IDH, 2009e); **vii)** no estimación de la excepción preliminar por aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2.b de la Convención y violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, está compuesto por el caso Anzualdo Castro (Corte IDH, 2009f) y **viii)** no estimación de la excepción preliminar por aplicación de las excepciones establecidas en el artículo 46.2.c de la Convención y violación conjunta de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, está compuesto por los casos Las Palmeras (Corte

IDH, 2000b; 2001b), Juan Humberto Sánchez (Corte IDH, 2003), Caso Tibi (Corte IDH, 2004b), de las Hermanas Serrano Cruz (Corte IDH, 2004c;2005a), Salvador Chiriboga (Corte IDH, 2008a), Heliodoro Portugal (Corte IDH, 2008d), Anzualdo Castro (Corte IDH, 2009f).

preliminar falta de agotamiento de los recursos internos con la violación o no a las garantías judiciales o protección judicial; así como tampoco la hay, entre estos dos derechos. Debido a que unos son del orden adjetivo y otros del orden sustantivo, pero que tienden a ser confundidos por esta última.

Concluyendo de lo anterior que, no hay una relación indisoluble entre la excepción

Referencias Bibliográficas

Ledesma, H. F. (2007). El agotamiento de los recursos internos: en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Venezuela: Centro de Estudios de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela.

González, A. (2010). La excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos; un mecanismo efectivo de defensa estatal?. *Prolegómenos, Derechos y Valores*, 13(26), 245-265.

Steiner, C., & Uribe, P. (2014). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos comentada*. México: Konrad Adenauer Stiftung.

Cortázar, M. G. (2012). Las garantías judiciales: Análisis a partir de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos, Derechos y Valores*, 15(30), 65-79.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 73/99, Caso 11.701, Ejido “Ojo de Agua”.

_____. Informe N° 90/03, Petición 0581/99, Gustavo Trujillo Gonzáles.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987a). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

_____. (1987b). Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

_____. (1987c). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

_____. (1988) Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

_____. (1989a). Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

_____. (1989b). Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

_____. (1991a). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12.

_____. (1991b). Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

_____. (1994a). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

- _____. (1994b). Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.
- _____. (1995a). Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.
- _____. (1995b). Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.
- _____. (1995c). Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- _____. (1996a). Caso Castillo Páez Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24.
- _____. (1996b). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.
- _____. (1997a). Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.
- _____. (1997b). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.
- _____. (1997c). Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- _____. (1998a). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.
- _____. (1998b). Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de Septiembre de 1998. Serie C No. 41.
- _____. (1999a). Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.
- _____. (1999b). Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.
- _____. (1999c). Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- _____. (2000a). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.
- _____. (2000b). Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.
- _____. (2000c). Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- _____. (2000d). Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- _____. (2001a). Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- _____. (2001b). Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.
- _____. (2003). Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

- _____. (2004a). Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- _____. (2004b). Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- _____. (2004c). Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.
- _____. (2005a). Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.
- _____. (2005b). Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122.
- _____. (2005c). Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- _____. (2005d). Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- _____. (2005e). Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- _____. (2005f). Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- _____. (2005g). Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.
- _____. (2006a). Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.
- _____. (2006b). Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- _____. (2006c). Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.
- _____. (2006d). Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- _____. (2006e). Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.
- _____. (2006f). Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161.
- _____. (2007a). Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168.
- _____. (2007b). Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.
- _____. (2007c). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.

- _____. (2007d). Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- _____. (2008a). Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179
- _____. (2008b). Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- _____. (2008c). Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- _____. (2008d). Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- _____. (2008e). Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- _____. (2009a). Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194
- _____. (2009b). Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- _____. (2009c). Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- _____. (2009d). Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198.
- _____. (2009e). Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- _____. (2009f). Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202.
- _____. (2009g). Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203.
- _____. (2009h). Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.
- _____. (2009i). Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- _____. (2009j). Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.